

El buen juez de primera instancia*

JULIO CUETO RÚA**

I. INTRODUCCIÓN

Este artículo pretende destacar algunas de las más importantes cualidades propias de un buen juez. Se refiere a jueces letrados designados por el Estado, llamados a resolver conflictos en primera instancia mediante la aplicación del Derecho vigente. Quedan excluidos de este artículo, por lo tanto, los jueces no letrados, carentes de formación jurídica universitaria. Tampoco se examinan aquí las características específicas, propias de los jueces de Cámaras de Apelación ni de otros funcionarios judiciales.

En la redacción de este artículo he tenido presente la enorme riqueza de los inevitables trazos y modalidades subjetivas de los jueces. Ellas reflejan sus historias biográficas, singulares e irrepetibles. Estilos del razonamiento, tradiciones, ideas y creencias, hábitos personales, dejan su marca en el tratamiento y la decisión de un caso. Sin embargo, esas inevitables notas subjetivas son neutralizadas por la formación profesional de los jueces, sus conocimientos de jerarquía científica, su capacidad perceptiva, sus intuiciones del entendimiento colectivo, su integración funcional en el sistema judicial, su conciencia de las obligaciones inherentes al cargo y de las expectativas sociales en torno a su desempeño.

La tarea judicial demanda objetividad, desprendimiento, capacidad analítica, espíritu comprensivo, fortaleza mental. El juez vive solitario la tensión de intereses contrapuestos, padece las presiones de las expectativas comunitarias, articuladas o amorfas, organizadas o anárquicas, y siente los condicionamientos creados por la operación de una organización vertical. El ejercicio de sus funciones le demanda una esforzada

* Publicado en L. L. 1990-D-766.

** (1920-2007) Abogado (Universidad Nacional de La Plata). Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales. Premio Konex de Platino en "Teoría General y Filosofía del Derecho".

dedicación individual y un exquisito sentido de la responsabilidad personal. Comprende el significado de su tarea como operador de un sistema de control social.

II. CONOCIMIENTO DEL DERECHO VIGENTE

El juez debe tener un sólido conocimiento del Derecho vigente. Conocer el Derecho vigente significa, ante todo, estar al tanto de los sentidos que los órganos de la comunidad atribuyen a los comportamientos de los integrantes del grupo social, las creencias dominantes, los hábitos y las prácticas, las ideas y los conceptos elaborados y desarrollados por los juristas, las normativas legislativas y reglamentarias provenientes de las autoridades públicas, la organización y el funcionamiento del Estado, las valoraciones jurídicas experimentadas por los diversos sectores sociales y por quienes los representan y dirigen. Es errónea la noción de que el conocimiento sistemático de las proposiciones normativas genéricas es suficiente para el desempeño apropiado de la función judicial. Un juez que sólo conociera bien las proposiciones normativas generales y las teorías abstractas elaboradas a su respecto no habría ganado suficiente conocimiento del Derecho tal como se lo vive y se lo experimenta en la vida cotidiana de la Nación, y, en particular, de sus tribunales.

El juez dirime conflictos humanos acaecidos en cierto sitio, en cierta época, en cierto ámbito social, en cuyo seno surgen pretensiones contrapuestas; cada uno de los partícipes del conflicto invoca en su favor, hechos, normas, valores, prácticas consuetudinarias, precedentes jurisprudenciales, datos históricos, ideales sociales e intereses. El juez debe decidir. Ello significa preferir no según sus preferencias subjetivas, sino conforme a Derecho.

El Estado ha atribuido al juez la potestad de dirimir conflictos surgidos en el seno de la comunidad. Para cumplir esa función de una manera adecuada debe procurar el mayor conocimiento posible de las circunstancias relevantes del caso sometido a su decisión. Conocer comportamientos significa comprenderlos, captar el sentido que exhiben cuando se los examina desde el punto de vista jurídico. Los sentidos de los comportamientos que interesan a los jueces no son los experimentados en su intimidad por cada una de las partes litigantes, sino el sentido

que la comunidad atribuye a esa clase de comportamientos, cuando se los examina desde el punto de vista de la interferencia intersubjetiva de las conductas (relación de la acción de un sujeto con el impedimento por ella determinado en el comportamiento de otro sujeto).

Los sentidos objetivos del comportamiento de los integrantes de una comunidad se manifiestan de variadas maneras. En los Estados centralizados modernos, el procedimiento más simple y difundido es el de la legislación. Los legisladores han sido dotados de la facultad de enunciar genéricamente el sentido de los comportamientos humanos aludidos por las normas legislativas. El legislador es una suerte de órgano de la comunidad, habilitado para notificar a quienes la integran el sentido que recibirán sus actos y omisiones. Los jueces son también dadores de sentidos objetivos, pues de sus sentencias se pueden extraer proposiciones normativas genéricas (la llamada jurisprudencia en el Derecho Civil de origen romanista; y el precedente, en el *common law*). También suministran sentidos objetivos de conducta, los doctrinarios cuando sus tratados, sus ensayos, sus estudios monográficos, son aceptados, seguidos y reconocidos en el seno del grupo social. Por último, la propia comunidad suministra sentidos objetivos del comportamiento mediante sus costumbres. La costumbre, como práctica generalizada y repetida de comportamientos en determinadas circunstancias, permite comprender objetivamente el sentido del comportamiento acostumbrado y el de quien lo omite.

Conocer el Derecho significa para un juez, por lo tanto, conocer la significación objetiva de los comportamientos intersubjetivos de los miembros de la comunidad. El eje central de la preocupación judicial no son las proposiciones abstractas de las normas generales, ni los enunciados doctrinarios de similar generalidad, sino los hechos concretos ejecutados por los integrantes de la comunidad en el curso de su existencia. Los jueces son concedores de actos humanos, como lo son los sociólogos, pero con esta diferencia: los sociólogos se preguntan por la causa de esos comportamientos, en tanto los jueces se preguntan si esos comportamientos han sido lo que debían ser.

El juez, en razón de su conocimiento del Derecho, se encuentra en condiciones de formular un juicio normativo respecto de los actos humanos traídos a su conocimiento, y calificarlos ya como el ejercicio de un derecho, o como el cumplimiento de una obligación, o como la vio-

lación de un deber, o como el padecimiento de una sanción. Estos sentidos los extrae el juez de las grandes fuentes dadoras de sentido jurídico en el mundo moderno: la legislación, la jurisprudencia, la doctrina y las costumbres. Conocer el Derecho, significa, por lo tanto, conocer sus fuentes y dominar el proceso de individualización de las proposiciones normativas genéricas.

El interés cognoscitivo del juez se concentra en el proceso de individualización. Su tarea principal consiste en formular un juicio normativo individual sobre los concretos comportamientos humanos constitutivos del litigio traído a su conocimiento para su resolución. Poco ayuda al juez el permanecer en la abstracción de la doctrina general. Su tarea no es la de formular juicios teóricos abstractos, sino la de pronunciarse sobre casos individuales de comportamiento humano. Ello requiere la aprehensión intelectual de las fuentes y la comprensión del sentido de los actos relevantes del conflicto traído a su conocimiento. Estos actos se conocen judicialmente mediante un proceso dialéctico de tránsito entre los datos empíricos del caso y su sentido. La comprensión valorativa del comportamiento le permite al juez elegir aquellas normas jurídicas que expresan conceptualmente dicho sentido. Así se trata con justicia a cada una de las partes en atención al mérito de sus respectivos comportamientos.

III. CONOCIMIENTO DE LA REALIDAD SOCIAL

El conocimiento normativo concreto de los comportamientos humanos para identificar su sentido y hacer posible la búsqueda y la aplicación de la norma jurídica que mejor exprese ese sentido requiere como condición necesaria un satisfactorio conocimiento de la realidad social. La comprensión del significado de un acto humano se encuentra ligada al conocimiento de la realidad social circundante. Desde el punto de vista jurídico, ningún acto humano es comprensible si se lo considera aislado de la realidad social en que se encuentra inmerso. El juez conoce un acto humano vinculado a otro acto humano. La perspectiva del juez es intersubjetiva y social. Intersubjetiva, porque el juez examina el comportamiento de dos o más personas: un sujeto actuante y un sujeto impedido. Social, porque el Derecho es un fenómeno de la realidad social, traduce

valores sociales (v. gr., la cooperación, la solidaridad, la justicia) y se expresa mediante instrumentos de comunicación de carácter social.

El ordenamiento jurídico incluye procedimientos destinados a facilitar el ajuste de las normas a las cambiantes realidades sociales. Se basan en enunciados normativos vagos que abren un amplio campo de indefinición aprovechable por el juez para individualizar la norma general adecuándola a las características peculiares del caso concreto. Instituciones tales como el interés general, el orden público, las buenas costumbres, la culpa, la negligencia, el buen padre de familia, el estado de necesidad, el error, el fraude, la buena fe, desafían las definiciones precisas. Se las comprende a la luz de las prácticas sociales, los hábitos, las costumbres, y las valoraciones colectivas.

Un juez dotado de pobres conocimientos de su propia realidad social enfrentará serias dificultades en la tarea de calificar un determinado comportamiento para decidir si resulta o no contrario al orden público o a las buenas costumbres, a la buena fe, o si se trata de un acto culposo o doloso, o contrario a la prudencia exigida por las circunstancias. Estas instituciones difusas y elásticas juegan una función de importancia en la experiencia jurídica. Suministran un telón de fondo sobre el que se proyectan las relaciones jurídicas. Condicionan la validez de los acuerdos contractuales.

El juez cuenta con diversos medios de ganar un conocimiento adecuado de la realidad social. Por lo pronto, la intensidad de su propia vida individual. Una persona activa, integrada en los organismos intermedios de la sociedad, bien informada sobre los acontecimientos en marcha tanto en el país como en el extranjero, dotado de fuentes informativas veraces, está en condiciones de comprender los acontecimientos y de identificar y valorar los procesos en marcha. Ese conocimiento se enriquecerá y se hará sistemático si el juez busca información estudiando sociología, ensayos interpretativos de la realidad, y estudios especializados. La lectura de las contribuciones literarias de los grandes novelistas le ayuda a ver la realidad desde otras perspectivas.

El juez es un órgano de la comunidad. Se le ha confiado la interpretación y la aplicación del Derecho vigente. Él es responsable de suministrar criterios objetivos de interpretación, dejando de lado preocupaciones indi-

viduales subjetivas. No ha sido designado para dar satisfacciones a sus intereses particulares, a sus fobias o preferencias. Es responsable de facilitar el entendimiento colectivo. Sólo lo logra cuando se atiene a los datos vigentes en el seno de la comunidad, y a la significación objetiva que ellos presentan. Si las valoraciones vigentes en el seno de la comunidad no están a la altura de sus propias valoraciones, el juez siempre tiene a mano el remedio de su renuncia a la función judicial y la alternativa del camino político para modificar esa realidad.

IV. AUTOCONCIENCIA DE LA FUNCIÓN CREADORA DEL JUEZ

El juez crea derecho en el ejercicio de su función judicial. Lo crea, en primer término, porque él crea la sentencia mediante la cual pone fin al litigio traído a su conocimiento. Antes de la sentencia, las partes y sus abogados, y la comunidad en su conjunto, sólo cuentan con la posibilidad lógica de la aplicación de variadas normas del ordenamiento jurídico. El juez debe elegir algunas de esas normas para la resolución del caso. Tiene a su disposición diversos núcleos normativos, cuya aplicabilidad se encuentra condicionada por la forma en que el juez “construye” el caso mediante la selección de los hechos del caso que considere relevantes. La elección de un núcleo normativo, a diferencia de otro, le llevará a una determinada sentencia. De esta manera, así como el juez selecciona hechos, también selecciona normas para su aplicación al caso. El juez puede encontrar proposiciones normativas ambiguas y vagas, dotadas de varias significaciones posibles. Al dictar su sentencia, el juez despeja las incógnitas suscitadas por las variadas significaciones normativas. Transforma lo lógicamente posible en realidad individual y concreta. Después de la sentencia, cuando ésta ha ganado el carácter de final y definitiva, los derechos y las obligaciones de las partes quedan fijados de una manera cierta e indubitable. El paso de la posibilidad a la realidad, ínsito en toda sentencia con cualidad de cosa juzgada, acredita la función creadora del juez. Antes de la sentencia final estaba abierta la posibilidad de la selección fáctica y normativa. Con la sentencia final y definitiva, la posibilidad ha desaparecido. Una nueva situación jurídica ha sido creada por el juez.

Además, el juez crea derecho al sentar precedentes con sus fallos. Los precedentes son sentencias, es decir, normas individuales. Ellas establecen una relación de imputación entre datos empíricos concretos e individuales (los antecedentes relevantes del caso) y ciertos actos u omisiones a ejecutar por ciertas personas en cierto lugar y tiempo igualmente determinados. Esta sentencia individual puede transformarse en precedente en la medida en que futuros jueces extraigan de ella proposiciones normativas genéricas. Ese proceso de generalización tiene lugar mediante la ejecución de dos pasos lógicos: el primero consiste en eliminar de los datos antecedentes del caso precedente, todos aquellos carentes de relevancia a los fines de la resolución de la disputa. El segundo consiste en generalizar los hechos considerados relevantes. En el caso del Derecho Civil de origen romanista, este proceso de supresión de datos irrelevantes y de generalización de los relevantes opera en el contexto lógico-normativo suministrado a priori por el legislador. De esta manera, una precedente jurisprudencial en el Derecho Civil romanista constituye una instancia de especificación e individualización de la norma jurídica general. La función creadora del juez se hace más perceptible aún, cuando el juez debe resolver un conflicto planteado por hechos carentes de precedentes, inesperados, fuera de lo común, extraordinarios, sobre los cuales nada dicen las normas jurídicas vigentes. Suele hablarse en estos casos de "lagunas del Derecho". En realidad, "laguna" no existe porque el ordenamiento jurídico siempre permite resolver cualquier controversia. Opera aquí el principio ontológico enunciado por Carlos Cossio: "todo lo que no está prohibido, está jurídicamente permitido".¹

Cuando se habla de "laguna del Derecho" se está hablando, en realidad, de inexistencia de una solución justa para un tipo inesperado o extraordinario de conflicto.² Si el juez no encuentra referencia normativa alguna que le permita resolver con justicia el caso inesperado o extraordinario, se limitará a rechazar la demanda señalando que el actor carecía de normas vigentes que sustentasen su pretensión.

Una sentencia de rechazo de la demanda, bajo la alegación de una "laguna del Derecho", crea derecho en la medida en que pone fin a un

¹ Cossio, Carlos, *La teoría egológica del derecho y el concepto jurídico de libertad*, 2ª ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1964, pp. 263-265-336-403 y ss.

² Cossio, op. cit., pp. 544-545.

litigio preexistente y notifica a los integrantes de la comunidad la existencia de un precedente susceptible de ser seguido en futuras situaciones similares.

Una sentencia del juez, “colmando la laguna” mediante el procedimiento señalado por el art. 16 del Código Civil argentino, también crea derecho al sentar un precedente susceptible de ser seguido en casos similares. El principio de la analogía, aludido por el artículo citado, suministra base suficiente para la elaboración de una norma general que permita resolver haciendo justicia el caso planteado por conflictos sin precedentes, imprevistos o extraordinarios. Siempre es posible encontrar una analogía. Podrá ser más o menos cercana o lejana, pero siempre suministrará una base lógica para la enunciación de la norma que será aplicada para la decisión del caso. Si analogías cercanas llevan a una sentencia injusta, chocante o que perturba el entendimiento colectivo, el juez buscará analogías más distantes si éstas suministran fundamento normativo suficiente para decidir el conflicto haciendo justicia a las partes.

El juez debe tener conciencia esclarecida de la índole creadora de su actividad. Debe comprender que él, con su sentencia, no se ha limitado a resolver un conflicto particular. Si entre Pedro, el locador, y Juan, el locatario, ha surgido una disputa, el juez al dictar su sentencia no sólo ha puesto fin al conflicto surgido entre Pedro locador y Juan locatario. Además, ha resuelto un caso que puede ser interpretado como ejemplo de una clase de conflictos entre locadores y locatarios. Futuros jueces podrán seguir dicho precedente jurisprudencial señalando la similitud existente entre el caso pendiente de resolución y dicho precedente.

La autoconciencia esclarecida del juez sobre la índole de su propia función, le lleva a la selección cuidadosa de los términos de su sentencia. Evitará expresiones de excesiva generalidad, perfilará con la mayor claridad posible los hechos relevantes del caso, destacará las circunstancias que lo individualizan, mencionará sus aspectos peculiares, y explicitará los datos relevantes de la disputa. De esta manera, el juez habrá sentado un precedente respecto de un punto definido y ceñido de la realidad social. El análisis cuidadoso de la posición de las partes en el litigio y de los intereses generales comprometidos coloca al juez en una actitud prudente y mesurada. Cuanto más específicos y concretos son los términos utilizados para decidir el litigio, cuanto mayor es el número de

los hechos relevantes del caso, menor será la extensión lógica del enunciado normativo susceptible de extraerse del precedente. Menor será también el peligro de generalizaciones capaces de perturbar el tratamiento judicial de futuros conflictos. Con el correr del tiempo, situaciones inesperadas o conflictos extraordinarios pueden ganar habitualidad y previsibilidad. El sentido de esos eventos puede cambiar y llevar a nuevas valoraciones colectivas o a la emergencia de una realidad social diferenciada de la anterior. Los ajustes normativos que estas modificaciones puedan hacer necesarios se verán afectados si los precedentes jurisprudenciales han quedado expresados con términos de excesiva generalidad.

V. OBJETIVIDAD Y REALISMO EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA

Las partes trabadas en un litigio cuyos hechos relevantes han sido controvertidos deben producir su prueba ante el juez de primera instancia. Al margen de la coincidencia o de la divergencia que las partes puedan mantener acerca del Derecho aplicable al caso, las diferencias en torno a los hechos del caso son, habitualmente, de importante incidencia sobre el desenlace del conflicto. Si la norma invocada por el actor enuncia como debida la prestación por el demandado si se dan los hechos A, B y C, de poco le servirá dicha norma al actor si no prueba ante el juez el efectivo acaecimiento de A, B y C, tal como lo alegó en la demanda. Como lo sabe cualquier abogado, un juicio puede perderse o ganarse en la etapa de la producción de la prueba. La mayoría de los casos contenciosos en trámite ante los tribunales son juicios donde la cuestión no gira tanto alrededor de la norma jurídica aplicable al caso, cuanto de la existencia o inexistencia de los hechos relevantes en que se funda la demanda.

La importancia capital de la prueba en los juicios controvertidos requiere un cuidadoso control judicial de su producción. Sin embargo, es un dato bien conocido de la realidad de experiencia "tribunalcia" en la Argentina que el juez no interviene directamente en ese período del proceso. Es un testigo distante, salvo muy contadas excepciones, de cuanto acaece en las audiencias designadas para la recepción de la prueba. No escucha a los testigos, ni a los peritos; no efectúa inspecciones oculares; no asiste a las absoluciones de posiciones de las partes litigantes. Es

cierto que la organización de nuestros tribunales dificulta seriamente la recepción de la prueba por el mismo juez. Los juzgados se encuentran sobrecargados de trabajo, la tramitación escrita del proceso lo atrasa y lo prolonga; los incidentes procesales quitan energías dignas de mejor destino; la escasa colaboración recíproca de las partes y sus abogados multiplica las actuaciones escritas; la escasez de facilidades materiales (sillas, escritorios, máquinas de escribir, copiadoras, procesadoras de palabras, salas de audiencia) impide organizar con mayor racionalidad y economía los esfuerzos de los jueces, los secretarios y los empleados. En este contexto negativo de ritualismo escrito y carencias materiales, las posibilidades correctivas del juez son menores o ineficaces. La inercia, el formulismo y la resistencia al cambio que se perciben en el foro tienden a la perpetuación de un cuadro lamentable. Con todo, el juez dispone de algunos recursos que permitirían intentar un cambio progresivo, para introducir eficacia en el proceso. Los arts. 34 y 36 del Código Procesal colocan en manos del juez facultades suficientes para acelerar y simplificar la tramitación de las causas y clarificar la materia litigiosa. Una actitud activa y emprendedora por parte de los jueces de primera instancia permitiría:

- 1) Individualizar los hechos relevantes a probar por las partes litigantes;
- 2) eliminar medidas de prueba redundantes o innecesarias;
- 3) perfilar los términos del litigio y de las pretensiones de las partes;
- 4) estimular la cooperación de las partes litigantes;
- 5) crear condiciones propicias para la búsqueda de soluciones transaccionales;
- 6) disminuir el número de las peticiones escritas y sus secuelas (traslados, notificaciones y resoluciones);
- 7) reducir la materia litigiosa y la materia apelable.

Para lograr estos objetivos se requiere una actitud dinámica por parte del juez, la colaboración activa del personal del juzgado y la cooperación de los letrados de las partes.

El cambio es posible. Los jueces cuentan con recursos normativos idóneos para acelerar el tránsito de los juicios y disminuir la sobrecarga

de tarea del juzgado y de los abogados litigantes provocada por tramitaciones anacrónicas, actitudes reaccionarias y formulismos vacíos.

La participación activa y directa del juez en la recepción de la prueba coloca en sus manos elementos informativos que le permitirán juzgar objetivamente la veracidad de los testigos, la precisión de sus recuerdos, la solvencia técnica o científica de los expertos y peritos, la visión directa de objetos y sitios relativos a la controversia. Ese mayor conocimiento, ese acercamiento del juez al trámite del juicio, esa iluminación de la disputa provocada por la intuición directa de las partes y de los trámites pone en manos del buen juez, datos y antecedentes susceptibles de suministrar base empírica adecuada para la definición del litigio.

VI. CAPACIDAD EXPRESIVA

El juez, como los abogados, cuenta con la palabra, oral o escrita, como instrumento básico para el desempeño de sus funciones. Debe ser claro y preciso en sus decisiones y en la enunciación del fundamento de las mismas. La claridad en la palabra corresponde habitualmente a claridad en las ideas. Quien tiene claro en su mente el concepto o la proposición a expresar está en condiciones de manifestarse con similar claridad. Por lo contrario, quien se encuentra confundido expresa confusión. Pero no son pocos los casos de quienes siendo claros en sus ideas, pueden enfrentar dificultades en la expresión de las mismas. Hay jueces experimentados y perspicaces, no obstante lo cual padecen problemas de comunicación, particularmente cuando ésta es escrita. Dificultades sintácticas o limitaciones terminológicas pueden dificultar el esfuerzo del juez por dar razones convincentes de su fallo y comunicarlas con eficacia a las partes y a los tribunales superiores. El juez puede haber encontrado una justa respuesta a las pretensiones de las partes. Pero ello no basta. Debe expresarlo con vigor y agudeza para transitar a las partes, especialmente a la perdidosa, la solidez del fundamento invocado y el valor de los elementos de prueba y de convicción utilizados.

La tarea de persuadir a los abogados no es sencilla. Ellos integran un sector altamente articulado y experimentado de la sociedad. Han sido entrenados para utilizar conceptos normativos con fuerza persuasiva. Están dotados de buena capacidad crítica y son consistentes en sus ma-

nifestaciones. Una buena justicia requiere del juez razones fundadas de su decisión, expresadas mediante lenguaje conciso, coherente, claro y transparente. No basta hacer justicia. Hay que demostrarlo.

Jueces ricos en el manejo del idioma, elegantes y convincentes en el empleo de las palabras, saben transmitir a las partes, a sus colegas y a los integrantes de la comunidad, seriedad y la imparcialidad puesta en la decisión del conflicto sometido a su consideración. La buena presentación escrita del fallo atenúa la intensidad de la reacción negativa de la parte perdedora y modera la expresión de las quejas de quien perdió el juicio. Sentencias judiciales bien fundadas y mejor escritas traen paz a la comunidad, pues el mensaje del juez dotado de adecuada capacidad expresiva pone de manifiesto la racionalidad de la decisión. Toda disputa entre integrantes de un grupo social lo debilita. Buenos fallos judiciales expresados con claridad y fuerza persuasiva tranquilizan al grupo y apaciguan a los perdedores de buena fe.

VII. FORTALEZA ESPIRITUAL

Los jueces son médicos del alma. A sus despachos llegan los conflictos humanos, las diferencias que las partes no han sabido o no han podido superar. Traer un caso al tribunal implica el consumo de recursos y energías que se hubieran podido utilizar en tareas productivas de bienes para su distribución en el seno de la comunidad. Sin embargo, esos litigios llevados al juez para su resolución tienen su razón de ser. Salvo casos excepcionales, responden a reales dificultades de entendimiento, a conflictos de intereses difíciles de transar.

Cuando dos partes se enfrentan en un litigio ante el juez, y hay razón para tal enfrentamiento, el juez puede encontrarse en la delicada posición de quien comprende las buenas razones de ambas partes litigantes y el fundamento de sus respectivas pretensiones. Buenos abogados de las partes, hábiles en el manejo del idioma, agudos en la percepción de los conflictos y de sus limitaciones, al tanto de los desarrollos teóricos y jurisprudenciales, están en condiciones de formular alegaciones dotadas de un alto grado de persuasión. El juez percibe la legitimidad de los intereses pretendidos por los litigantes y los fundamentos de sus requerimientos. El actor ha tenido sus razones para demandar y el demandado

para resistir la demanda. Colocado en una posición de neutralidad e imparcialidad, el juez escucha a ambas partes y se siente convencido por ellas.

La necesidad de decidir el litigio coloca al juez en una difícil posición. Debe dictar sentencia. No puede eludir esa responsabilidad. Nadie puede compartir su soledad. El fallo será su fallo. Ese fallo dirá mucho acerca de las partes, pero mucho dirá también de quien lo dictó. En su soledad, el juez deberá pronunciarse sobre este conflicto humano cuyas razones comprende tanto como comprende las limitaciones del Derecho aplicable. Sin embargo, deberá definirse y encontrar una respuesta razonable y legítima a las pretensiones de las partes litigantes. El cumplimiento de esta delicada tarea cae sobre las espaldas de un hombre o una mujer, constreñido por sus limitaciones, sus inquietudes, sus angustias y sus carencias, típicas de todo ser humano. El juez es consciente de esas limitaciones y de la incidencia que ellas tendrán sobre las esperanzas y las aspiraciones de las partes. Sin embargo, no le está dada la posibilidad de eludir su deber. Podrá estar convencido de las buenas razones invocadas por los litigantes y comprender sus argumentaciones. Ello no obstante, deberá preferir, efectuar su elección. Estas tensiones inevitables en el cumplimiento de la función de juzgar y resolver conflictos humanos conforme a Derecho requiere del juez un alto grado de fortaleza espiritual. Debe aceptar como inevitable su responsabilidad por el sacrificio de determinados intereses, por la frustración de ciertas esperanzas, por la pérdida de bienes y aspiraciones. Al juez le acosa la conciencia de sus propias limitaciones, éstas son naturales de la condición humana. Percibe en la realidad dramas y tragedias irremediabiles. Sabe del reducido alcance de sus recursos y de la inexistencia de respuestas perfectas, capaces de satisfacer todas las pretensiones de las partes intervinientes. Y, no obstante sus limitaciones y sus carencias, debe seguir adelante, decidir el caso a conciencia del dilema existente.

El juez debe estar preparado espiritualmente para soportar las limitaciones que impone la convivencia en sociedad y para cumplir sus funciones sabiendo que al hacerlo así frustrará esperanzas y lesionará expectativas fundadas.

VIII. SABIO EJERCICIO DE LA AUTORIDAD

El juez concentra un alto grado de poder en sus manos. De él depende la suerte de quienes se encuentran sometidos al ejercicio de su jurisdicción. La estructura del Poder Judicial, por un lado, y las normas jurídicas, por el otro, introducen mecanismos y procedimientos para controlar la autoridad y la discreción del juez. Lograrlo no es fácil, pues la interpretación de las normas depende del juez, quien, además, cuenta con variados métodos interpretativos para definir en concreto el ejercicio de su poder. En la práctica y en razón de la naturaleza misma del proceso judicial, el juez dispone de un alto grado de poder en el cumplimiento de sus tareas. Un buen juez con malas normas hará buen derecho, un mal juez con buenas normas, hará mal derecho.

El buen juez es prudente y medido en el ejercicio de su autoridad. Se adelanta a admitir la posibilidad de su error en la formulación de sus juicios normativos, en la interpretación de las fuentes jurídicas, en la valoración de las conductas de las partes, en el juzgamiento de la prueba traída al juicio, en la medición de los perjuicios y en la dimensión de los remedios otorgados. Aprovecha la cooperación de los abogados de las partes con el objeto de mejorar su información sobre el derecho aplicable al caso y de administrar las tramitaciones para lograr la máxima economía posible de recursos. Dirige el procedimiento cuidando de mantener su imparcialidad y de respetar las potestades y las facultades de los litigantes y sus respectivos letrados. Ejercita sus potestades disciplinarias de manera mesurada. Mantiene el orden en el tribunal y coordina sus tareas con las de otros organismos públicos que intervienen en el juicio. Evita interferencias en el cumplimiento de sus funciones y preserva su independencia de criterio.

IX. REALIZACIÓN DE LA JUSTICIA

La misión central del juez consiste en la realización de la justicia mediante la aplicación del derecho. Ello significa, igualdad en el tratamiento de las partes y equilibrio y armonía de todos los valores. El juez es justo y realiza la justicia si mantiene el orden en la sustanciación del caso, suministra seguridad a las partes, preserva su autoridad y la ejerce con prudencia y mesura, crea un clima de entendimiento recíproco y de

unidad en el esfuerzo por superar diferencias humanas; logra la cooperación de todos los interesados en el juicio y se hace solidario con todos quienes comprometen sus esfuerzos para permitir la superación del conflicto.

El juez tiene conciencia de su función en el litigio, conoce las circunstancias que lo rodean, tiene una idea definida de las opciones presentes en el caso y de los recursos a su alcance, tanto normativos como institucionales, para cumplir con justicia sus tareas de pacificación y mutuo entendimiento. Sabe que cada uno de los casos sometidos a su conocimiento y decisión admite, lógicamente, variadas soluciones, de las cuales una es la mejor. Sabe que la justicia consiste precisamente en buscar y realizar esa mejor solución. El buen juez sabe que los valores jurídicos gravitan de manera diferenciada en la vida de las instituciones jurídicas. La solidaridad da sentido al Derecho de Familia; el orden, a la negociación de los documentos negociables; el poder, a la operación y conducción de las fuerzas armadas; la paz, a las relaciones entre los diversos sectores de la comunidad nacional y entre los diversos Estados en el plano de la comunidad internacional; la cooperación, a las relaciones laborales e industriales, y la seguridad, a las prestaciones sociales de cobertura de riesgos. Como conoce la riqueza de la vida humana, la multiplicidad de sus facetas, la variedad de los intereses culturales, la plenitud de las formas de vida humana, la heterogeneidad de las vinculaciones, el juez es sutil y selectivo en la consideración de cada una de las disputas que llegan a su despacho para aguardar resolución judicial. Ir al juez –decía Aristóteles– es ir a la justicia, porque el juez ideal es algo así como justicia personificada.³ Ir a la justicia es su función, pues sólo así logra el pleno entendimiento colectivo y suministra a cada ser humano la posibilidad de realizar su propio destino conforme a sus deseos.

³ ARISTOTELES, *The Nicomachean ethics*, Libro V, par. 11, nro. 77, trad. H. Rackham, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 1975.